

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

		
	1 3 0 0 2 0 2 4 E 2 0 3 9 5 2 3	
	Al responder por favor cite este número 13002024E2039523	
	Fecha Radicado: 2024-10-07 16:27:19	
	Codigo de Verificación: c30ba	Folios: 8
Radicador: Ventanilla Minambiente		Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

Señor:

Carlos Humberto Ospina Yepes

Contratista

Subdirección de Planificación Ambiental del Territorio

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS - CORPOCALDAS

Correo electrónico: carlosospina@corpocaldas.gov.co

Manizales, Caldas

ASUNTO: solicitud de concepto jurídico sobre intereses por no pago de Transferencias del Sector Eléctrico. Radicado No. 2024E1043482

Respetado señor Ospina:

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. ASUNTO A TRATAR:

(...)

Nos encontramos en estos momentos realizando la liquidación de los intereses moratorios causados por los recursos que la CHEC nos adeuda por el no pago de Transferencias del Sector Eléctrico, que por error de interpretación del decreto 644 del 16 de junio del 2021 trasladaron a CARDER, le agradezco si nos puede ayudar con las siguientes inquietudes:

- *Cuál debe ser la tasa moratoria que se debe aplicar para calcular la mora, la tasa máxima de usura equivalente a 1,5 veces el interés bancario corriente definido por la Superintendencia Bancaria o hay alguna tasa especial para este tipo de tributos.*
- *El periodo de morosidad se debe calcular desde el 16 de junio del año 2021 fecha en el que se emitió el decreto 644 o desde la expedición de la ley 1930 del 2018*

(...)."

II. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

Concepto No. 1230-2-140360 de 2009.

Concepto No. 8140-E2-2016-032944 de 2016.

Concepto No. 8140-E2-2018-035910 de 2018.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

III. ANTECEDENTES JURIDICOS

El artículo 45 de la Ley 99 de 1993¹, que regula lo relacionado con la Transferencia del Sector Eléctrico -TSE, fue reglamentado por el Decreto 1933 de 1994, que fue compilado por el Decreto 1076 de 2015² y a la postre modificado por el Decreto 644 de 2021³.

Ahora bien, el citado artículo 45, fue modificado por el artículo 222 de la Ley 1450 de 2011⁴ y posteriormente por el 24 de la Ley 1930 de 2018⁵.

Ley 1066 de 2006 en su artículo 3 reguló lo relativo a los intereses moratorios que deben pagar los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente, determinado que deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 12 de la ley previamente citada modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario.

el Decreto 1625 de 2016 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero señalar que el artículo 2.2.8.4.1.23 del Decreto 1076 de 2015⁶ establece que “Las corporaciones tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, de acuerdo con las normas establecidas para las entidades públicas del sector nacional (...)”.

En este sentido es oportuno indicar que, la Ley 1066 de 2006⁷ en su artículo 3 establece:

“ARTÍCULO 3o. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.”

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5., se adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.2.1.3. y se adiciona el artículo 2.2.9.2.1.8.A. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia.

⁴ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014.

⁵ Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁷ Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

A su vez, el artículo 12 de la ley previamente citada establece:

“ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1o de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1o de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Ahora bien, el Decreto 1625 de 2016⁸ en su artículo 3.1.5 determina que “Las entidades objeto de la Ley 1066 de 2006 aplicarán en su integridad, para ejercer el cobro coactivo, el procedimiento establecido por el Estatuto Tributario Nacional o el de las normas a que este Estatuto remita”.

En este orden de ideas, el artículo 3.1.7 del citado decreto establece que “Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional”.

Por su parte, la Ley 68 de 1923 establece en su artículo 9 que “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”.

Esbozado el anterior marco jurídico, es oportuno tener en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado⁹, sobre la norma que debió ser observada por “CORPORINOQUÍA” al momento de liquidar intereses, cuando se presenta mora en la trasferencias del sector eléctrico:

“Teniendo en cuenta que la transferencia del sector eléctrico es una contribución parafiscal, debe definirse si se aplica el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, que se refiere a tasas y contribuciones, o el artículo 4 del Decreto 1933 de 1994 “por el cual se reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993” [...] Así pues, mientras el artículo 4 del Decreto 1933 de 1994 señala que los intereses de mora por el pago tardío de la transferencia al sector eléctrico corresponden al 2.5% mensual sobre los saldos vencidos, el artículo 3 de la ley 1066 de 2006, remite al artículo 635 del Estatuto Tributario, conforme con el cual el interés moratorio corresponde a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora. En los actos acusados, CORPORINOQUÍA declaró que la demandante es deudor moroso de la transferencia del sector eléctrico causada entre el 1° de noviembre de 2007 y el 30 de agosto de 2008, por la suma líquida de \$383.349.624, “más los intereses de mora establecidos en el Estatuto Tributario de conformidad con el Art. 3 de la Ley 1066 de 2006, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se haga efectivo el pago total”. La Sala precisa que el interés moratorio a cargo de la actora debe liquidarse a la tasa que señala el artículo 635 del Estatuto Tributario, a la que remite el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, ya

⁸ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION CUARTA. Consejera Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

que, como se explicó, la transferencia del sector eléctrico es una contribución parafiscal y, en esa medida, encuadra en el supuesto de hecho del inciso 1° del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006 según el cual “los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario”. A lo anterior se añade que el artículo 4 del Decreto 1933 de 1994 debe entenderse subrogado parcialmente por el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, toda vez que a partir de la vigencia de esta norma, el legislador unificó la tasa a la que deben liquidarse los intereses moratorios que deben pagarse por las deudas tributarias, incluidas las derivadas de las contribuciones parafiscales. Por tanto, de acuerdo con la Ley 1066 de 2006, el contribuyente que no pague la transferencia dentro del plazo fijado en el artículo 4 del Decreto 1933 de 1994, debe pagar un interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora, que es la tasa de interés moratorio prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario [...] En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1066 de 2006, el pago de la transferencia al sector eléctrico que se efectúe por fuera del plazo de los 90 días siguientes al mes que se liquida, genera los intereses de mora del artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario [...]

Y sumado a lo anterior, el alto tribunal señaló:

“Al respecto, en la exposición de motivos del proyecto de ley 296 de 2005 – Cámara que antecedió a la Ley 1066 de 2006, se señaló lo siguiente:

“Intereses de las obligaciones de origen tributario

En la actualidad no existe unificación en la tasa de interés moratorio que se debe cobrar para obligaciones de tipo tributario, incluidas aquellas originadas por cobro de impuestos tasas o contribuciones parafiscales.

Al respecto, conviene recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-257 de 1998, con ponencia del honorable Magistrado José Gregorio Hernández, analizó el asunto y declaró constitucional la facultad de imponer la sanción moratoria en relación con los agentes retenedores de los tributos. En aquella oportunidad la Corte sostuvo lo siguiente: [...]

La causación de intereses moratorios corresponde a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, aspecto que le es propio y natural a las entidades del Estado cuando actúan como acreedoras de los particulares, máxime cuando el artículo 189 de la Constitución señala como obligación del Ejecutivo “Velar por la estricta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión de acuerdo con las leyes”.

En la actualidad, algunos tributos concretos como los administrados por la DIAN, algunas tasas de superintendencias ostentan una norma de carácter legal que les permite el cobro de intereses moratorios. En cambio otros recurren a interpretaciones legislativas, a la aplicación de conceptos del Consejo de Estado para el efecto, que recurren al artículo 9° de la Ley 68 de 1923.

“Los Créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”.

Norma que no brinda movilidad de la tasa congruentemente con las condiciones de la economía colombiana.

Vistos estos planteamientos, surge la necesidad de dar un piso de igualdad a todas las obligaciones tributarias, originadas por impuestos, tasas o contribuciones de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política. Por ello se plantea dentro del proyecto que todos los contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

calendario de retardo en el pago. Y que, a partir de la vigencia de la presente ley, la tasa de interés moratorio será la misma aplicable a los impuestos administrados por la DIAN y descrita en el Estatuto Tributario, que se liquidará con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago". (Subraya la Sala)"

En el marco de lo anterior, no queda más que colegir lo siguiente:

- Por concepto de impuestos, tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales cuyo vencimiento legal se genere a partir del 29 de Julio de 2006 y en adelante, la tasa de interés moratorio será la equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia para el respectivo mes de mora (artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario).
- Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas, contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas para cada concepto en el ordenamiento legal.

Por otra parte, respecto a la inquietud "El periodo de morosidad se debe calcular desde el 16 de junio del año 2021 fecha en el que se emitió el decreto 644 o desde la expedición de la ley 1930 del 2018", corresponde indicar que este Ministerio, por medio del radicado No. OAJ-8140-E2-2018-035910 del 14 de noviembre de 2018, ante una consulta generada por la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, se pronunció sobre la entrada en vigencia de la Ley 1930 de 2018, señalando lo siguiente:

"(...)

La promulgación de la ley, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, "equivale a su publicación" que se materializa en el Diario Oficial.¹⁰ Atendiendo a la disposición y jurisprudencia citada, las disposiciones contenidas en la Ley 1930 de 2018 producen plenos efectos jurídicos a partir de la promulgación de la citada ley.¹¹ Ello en la medida que ninguna de las disposiciones allí contenidas, estableció un plazo diferente para su entrada en vigor.

De tal forma, las disposiciones contenidas en la Ley 1930 producen plenos efectos jurídicos a partir del 27 de julio de 2018. Lo señalado sin perjuicio de considerar que el artículo 31 de la Ley 1930 dispone, textualmente lo siguiente:

Artículo 31. Facultad reglamentaria. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento. (Se reglamenta.)

En relación con el alcance de la potestad reglamentaria es preciso indicar que el Consejo de Estado ha señalado que "la función que cumple el Gobierno con el ejercicio del poder reglamentario es la de complementar la ley, en la medida en que sea necesario para lograr su cumplida aplicación, cuando se requiera por ejemplo, precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en aquella, con el propósito de permitir su ejecución, pero ello no conlleva la interpretación de los contenidos legislativos, como tampoco el modo de encuadrar las distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene".¹²

De manera adicional, debe indicarse que, en cuanto a la limitación temporal para el ejercicio de la potestad reglamentaria, la Corte Constitucional ha señalado que "el Presidente conserva dicha potestad durante todo el

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-932 de noviembre 15 de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ La Ley 1930 de 2018 fue publicada en el Diario Oficial No. 50.667 de 27 de julio de 2018.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C. P. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). SE. 45. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00390-00(0585-09).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria.”¹³

En este orden de ideas, se precisa que la disposición contenida en el artículo 31 citado no conlleva una ampliación del término de entrada en vigor de la regulación contenida en la Ley 1930 de 2018, en particular del artículo 24 que modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993,¹⁴ que hace referencia a la transferencia del sector eléctrico, considerada como una contribución parafiscal conforme con el Consejo de Estado.¹⁵ En relación con esta contribución, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En el presente caso, **el elemento temporal del hecho generador del tributo se encuentra implícito en la descripción del supuesto que genera el gravamen.** Así, **en el caso del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, se configura de manera instantánea con cada venta de energía eléctrica, en tanto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, se estructura, también en forma instantánea, con cada venta de excedentes, o con la entrega o reparto a cualquier título, entre sus socios o asociados de la energía eléctrica que produzcan.** Aspecto distinto al elemento temporal del tributo, **es la determinación del tiempo dentro del cual se debe informar sobre el hecho gravado, así como el período que se debe tener en cuenta para agrupar los tributos causados, y la fecha en que debe efectuarse el pago de la obligación tributaria.** Si bien se trata de elementos de contenido temporal, no forman parte constitutiva del hecho gravado, sino que pertenecen a la fase del recaudo de la obligación tributaria. **Al no formar parte esencial del hecho generador, es admisible que tales aspectos sean definidos por reglamento,** teniendo en cuenta además, que el tributo contempla una base de liquidación bastante simple que le sirve de marco, conformada por las ventas brutas de energía en un caso (Art. 45 L. 99/93), y por las “ventas brutas calculadas en función de la generación”, en el otro. (Art. 54 L. 143/94).”¹⁶ (Se resalta.)*

De este modo, considerando el alcance de la potestad reglamentaria, en particular en lo relativo a “precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en [la ley], con el propósito de permitir su ejecución”¹⁷ y que “[a]l no formar parte esencial del hecho generador, es admisible que tales aspectos sean definidos por reglamento”,¹⁸ así como la naturaleza instantánea de la causación de la transferencia del sector eléctrico a que se refiere el artículo 24 de la Ley 1930, para efectos de la determinación de los recursos a girar a la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM) y para la subcuenta de Parques Nacionales Naturales, es preciso que el Gobierno nacional expida la reglamentación correspondiente en la que defina, además de los porcentajes, los procedimientos y oportunidad para el giro, entre otros aspectos.

Sobre este último asunto, se precisa que conforme al artículo 33 de la Ley 1930, la misma entró en vigor el 27 de julio de 2018, sin embargo, se reitera que algunas de sus disposiciones requieren reglamentación para su adecuada implementación. Por esta razón, el artículo 31 de esta ley señala que el Gobierno nacional reglamentará la ley y “(...) dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento”.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-1005/08, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C. P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 85001-23-31-000-2010-00012-01(18871).

¹⁵ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-594 de julio 27 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. C. P. William Hernández Gómez. Bogotá, D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017). SE. 45. Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00390-00(0585-09).

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-594 de julio 27 de 2010, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Se recuerda que sobre dicho asunto, la Corte Constitucional ha señalado que “la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad el enunciado abstracto de la ley para encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de lo real. Así, la potestad reglamentaria se conecta, con la expedición de normas de carácter general - sean ellas decretos, resoluciones o circulares - imprescindibles para la cumplida ejecución de la ley”. (Corte Constitucional, Sentencia C-1005/08, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto).

En ese orden de ideas, se requiere de reglamentación por parte del Gobierno nacional para determinar el procedimiento para hacer efectivo el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 1930. En el entretanto, las CAR continúan ejecutando las disposiciones presupuestales y de transferencias implementadas con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 24 de la Ley 1930, es decir con anterioridad al 27 de julio del año en curso y una vez se expida la respectiva reglamentación, las CAR deberán adecuar sus disposiciones presupuestales a la nueva reglamentación. **Para este efecto, las CAR deberán reservar de los recursos percibidos, los destinados al FONAM y a la Subcuenta de Parques Naturales en virtud del artículo 24 de la Ley 1930 y una vez se disponga de la reglamentación, deberán transferirlos a través del procedimiento dispuesto por la norma reglamentaria para tales efectos”.**

Adicional a lo anterior, es acertado traer a colación lo manifestado por el citado Ministerio, en las respuestas a los comentarios presentados por los diferentes actores externos a la entonces consulta pública del hoy Decreto 644 de 2021¹⁹, que frente a la siguiente pregunta de Corpoguvio, la cartera Ministerial respondió de la siguiente manera:

Comentario de Corpoguvio:

“Los procesos de devolución de dinero expuestos en la norma en el artículo 2, es inviable para las Corporaciones, pues los recursos provenientes del sector eléctrico en general están comprometidos en metas del Plan de acción, que obliga a la entidad a realizar su ejecución, por lo tanto, no tendría como devolver esos dineros a otras entidades, toda vez que ya fueron invertidos en procesos dentro de la jurisdicción.

Respuesta al comentario de Minambiente

“Los efectos derivados de la inclusión de Parques Nacionales Naturales como sujeto activo de la Transferencia del Sector Eléctrico emanan de lo establecido en la Ley 1930 del 27 de julio de 2018, por lo cual, no se presenta retroactividad de la norma, toda vez que únicamente se está reglamentando el mecanismo para materializar dichos efectos. Al respecto, una vez publicada la Ley 1930 de 2018, las autoridades ambientales debieron efectuar las provisiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a dicha ley. Por lo anterior, desde agosto de 2018 se vienen adelantando mesas de trabajo con la participación de ASOCARS, las Corporaciones Autónomas Regionales y Parques Nacionales Naturales, con el fin de evaluar los impactos económicos y presupuestales del artículo 24 de la Ley 1930 de 2018 y estimar preliminarmente los rubros que serán redistribuidos de las Corporaciones a Parques”.

Como se observa, el ente rector en materia de política y normatividad ambiental, desde el mismo momento en que se encontraba formulando el proyecto de decreto reglamentario del artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, se pronunció sobre la entrada en vigencia de la citada Ley y los alcances del proceso reglamentario que se encontraba en curso, señalando, con fundamento de lo considerado por la honorable Corte Constitucional, que las Transferencias del Sector

¹⁹ Por el cual se sustituyen los artículos 2.2.9.2.1.4. y 2.2.9.2.1.5., se adiciona un párrafo al artículo 2.2.9.2.1.3. y se adiciona el artículo 2.2.9.2.1.8.A. del Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la financiación y destinación de recursos para la gestión integral de los páramos en Colombia”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Eléctrico, que en relación con este tributo “(...), **se configura de manera instantánea con cada venta de energía eléctrica, en tanto que de conformidad con el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, se estructura, también en forma instantánea, con cada venta de excedentes, o con la entrega o reparto a cualquier título, entre sus socios o asociados de la energía eléctrica que produzcan.** (...)”; y por ello, termina manifestando que en mientras se expide la reglamentación del artículo 24 de la Ley 1930 de 2018, “(...) las CAR pueden continuar ejecutando las disposiciones presupuestales y de transferencias implementadas con anterioridad a la entrada en vigor del artículo 24 de la Ley 1930, es decir con anterioridad al 27 de julio del año en curso y una vez se expida la respectiva reglamentación, las CAR deberán adecuar sus disposiciones presupuestales a la nueva reglamentación. **Para este efecto, las CAR deberán reservar de los recursos percibidos, los destinados al FONAM y a la Subcuenta de Parques Naturales en virtud del artículo 24 de la Ley 1930 y una vez se disponga de la reglamentación, deberán transferirlos** (...)”; y este mismo sentido, es reiterado por dicho Ministerio en la respuesta a los comentario de la consulta pública la señalar que las CAR, “(...) una vez publicada la Ley 1930 de 2018, las autoridades ambientales debieron efectuar las provisiones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a dicha ley. (...)”

V. CONCLUSIONES

En conclusión, para efectos de su consulta, se considera que para el cálculo del periodo de morosidad se debe partir de la fecha de expedición de la ley 1930 del 2018 y el interés moratorio corresponde a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora conforme el artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario.

El presente concepto se expide a solicitud del señor Carlos Humberto Ospina Yepes, contratista de la Subdirección de Planificación Ambiental del Territorio de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



MADSIG

Sistema Integrado de Gestión

ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGON
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez- Contratista Grupo de Conceptos y Normatividad en Políticas Sectoriales